

El **C.D. ROSENDO PEREZ LEPE**, PRESIDENTE municipal del MUNICIPIO DE Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, en la **Décima Quinta** Sesión Ordinaria celebrada el día **07 siete** del mes de **mayo** del año 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ATENGO, JALISCO.

TITULO UNICO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento regularán las funciones de registro que en materia de bienes corresponden al Municipio, las que se llevarán a efecto por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTICULO 2. La Dirección de Catastro es la dependencia encargada de realizar en el Municipio, la actividad de registro de los predios y construcciones ubicadas dentro del mismo, proporcionar el servicio a todo interesado previo el pago de los derechos correspondientes y regularizar el padrón fiscal de contribuyentes mediante su incorporación.

Todas las anotaciones catastrales en ningún caso acreditan derechos sobre los bienes registrados, solo producirán efectos fiscales y estadísticos.

ARTICULO 3. Para su funcionamiento el Catastro Municipal podrá estar integrado en la siguiente forma:

- I. Director
- II. Auxiliares de Catastro
- III. Encargado del Área de Valuación
- IV. Notificadores y
- V. Los demás que se juzguen necesarios para su correcto desarrollo.

Para lo anterior el Ayuntamiento procurará proporcionar los medios necesarios para su mejor desempeño conforme al presupuesto de egresos, mientras tanto, la Dirección de Catastro se podrá apoyar en las demás dependencias municipales.

CAPITULO II DE LA DIRECCION

ARTICULO 4. La Dirección de Catastro, con residencia en la Cabecera Municipal, realizará las actividades de registro de inmuebles y construcciones en el municipio y estará a cargo de un Director.

ARTICULO 5. Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano
- II. Tener conocimientos comprobados en la función catastral

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- IV. Haber terminado estudios de bachillerato o equivalente, comprobados con certificado, como mínimo, de preferencia carrera de abogado o ingeniería.

ARTICULO 6. Son obligaciones del Director:

- I. Ejercer la función directiva del Catastro Municipal
- II. Vigilar el funcionamiento y mejoramiento del Catastro Municipal, proveyendo lo necesario para el mejor desempeño de las labores de la Dirección.
- III. Proponer al Ayuntamiento cuando sea necesario, se ordene la reposición o restauración de archivos deteriorados, destruidos o extraviados de acuerdo con las constancias que existan, levantándose acta circunstanciada que sirva de base para la reposición o restauración.
- IV. Proporcionar a las dependencias oficiales los datos que soliciten, derivados de la función catastral.
- V. Rendir los informes que soliciten las autoridades y suscribir la correspondencia oficial.
- VI. Las demás que le impongan las leyes.

ARTICULO 7.

Son facultades del Director:

- I. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos, ascensos o remociones del personal de Catastro Municipal.
- II. Girar los instructivos y circulares necesarios para la eficiente prestación de los servicios catastrales; y
- III. Las demás que le concedan las leyes.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 8. Los auxiliares, los encargados de valuación y los notificadores dependerán de la Dirección de Catastro y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano
- II. Haber terminado estudios de bachillerato o equivalente, comprobados con certificado.

ARTICULO 9. Son obligaciones del personal de la Dirección de Catastro:

- I. Recibir los documentos que sean presentados para su tramite en la Dirección
- II. Auxiliar a la Dirección de Catastro en el cobro del predial
- III. Participar activamente en todos los cursos de capacitación que se ofrezcan a la Dirección de Catastro; y
- IV. Las demás que le sean encomendadas por la Dirección.

ARTICULO 10. Son facultades del personal de la Dirección de Catastro:

- I. Proponer al Director las medidas tendientes a mejorar la administración y a las condiciones materiales de la Dirección.
- II. Hacer correcto uso de las herramientas de trabajo para la realización de las actividades propias de la Dirección; y

III. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPITULO IV DEL CATASTRO

ARTICULO 11. El Catastro Municipal se forma:

- I. Con el padrón general de contribuyentes de los sectores rústicos y urbanos
- II. Con la cartografía del municipio; y
- III. Con los archivos de documentación relativos a inmuebles o derechos reales.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO CATASTRAL

ARTICULO 12. Ningún registro podrá hacerse, si no consta que, el que lo pretende tiene derecho a pedir que se haga, por si o por medio de representante legal, y que sean cubiertas las obligaciones fiscales correspondientes.

También podrá solicitar el registro el Notario Publico que haya autorizado el testimonio que se trate.

Las solicitudes de registro se harán por escrito sin mayor solemnidad.

Los avisos de transmisiones patrimoniales dados por los Notarios Públicos harán las veces de solicitudes de registro.

ARTICULO 13. Presentando un documento se anotara la fecha de recepción.

Si el documento presentado reúne los requisitos legales para su trámite, se procederá a su registro.

Si el documento presentado carece de algún requisito, se devolverá al interesado para que lo cumpla.

ARTICULO 14. Para el caso de registros ordenados por autoridad judicial o administrativa, se procederá a efectuarlos, salvo que se tengan fundamentos legales para que no deba realizarse, lo que se informara a la autoridad ordenadora las razones por las que no deba hacerse los registros.

ARTICULO 15. Cuando la Oficina de Catastro al calificar el documento presentado, encuentre que este no reúne los requisitos legales para su registro, lo devolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, expresando el motivo de su devolución.

ARTICULO 16. Tratándose de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se harán los trámites o anotaciones conducentes.

ARTICULO 17. Tratándose de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, o por superficie excedente a la registrada, se procederá a su registro en los términos establecidos en el Título Decimo Tercero, Capítulo VII o Capítulo VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, según sea el caso.

ARTICULO 18. Tratándose de inmuebles inscritos que físicamente tengan superficie menor a la registrada, para su registro correcto, el solicitante deberá:

- I. Acreditar que es propietario del inmueble, con cualquier medio o prueba
- II. Presentar su solicitud acompañada con copia de su identificación personal (documento oficial) y;
- III. Plano del inmueble.

ARTICULO 19. Para el caso del artículo que antecede, los avisos de transmisiones patrimoniales, dados por los Notarios Públicos, en que se consigne diferencia menor de superficie a la registrada, harán las veces de solicitud de registro correcto, debiendo manifestarlo así en el aviso y acompañar el documento señalado en la fracción III.

ARTICULO 20. A toda solicitud de registro de inmuebles fraccionados, el solicitante deberá acreditar:

- I. Que no se trata de un fraccionamiento
- II. Que tiene autorización de la Dirección de Obras Publicas para fraccionar o subdividir; y
- III. Especificar la razón o el motivo de las fracciones y/o subdivisiones.

En todos los casos acompañará al plano del inmueble que señale las fracciones que se pretendan hacer.

CAPITULO VI DE LOS REGISTROS DE POSESIÓN

ARTICULO 21. Para registrar la posesión de un inmueble, el que lo solicite deberá acreditar:

- I. Que el inmueble inscrito en el Padrón Catastral; y
- II. Que adjunte resolución judicial que lo declare poseedor.

ARTICULO 22. Los registros de posesión tendrán efectos únicamente para el pago del impuesto predial, ya que dichos registros no son constitutivos de derecho.

CAPITULO VII DE LA RECTIFICACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 23. Los errores en que incurra el registrador al practicarse las anotaciones catastrales, será corregidos a solicitud de la parte interesada debidamente identificada, acompañando copia del titulo que genero el registro y mediante el mismo se acredite el error.

CAPITULO VIII DE LA CANCELACION DE LOS REGISTROS.

ARTICULO 24. La cancelación de los registros, parcial o total, solo podrán practicarse:

- I. Por solicitud indubitable del propietario debidamente acreditado, o por conducto de su representante legal, que funde y motive la causa de la cancelación que pretende.
- II. El poseedor así declarado por autoridad judicial, debidamente acreditado, podrá solicitar la cancelación del registro de su posesión, con los requisitos que debe cubrir el propietario
- III. Por orden judicial; y
- IV. Por autorización del Ayuntamiento en el caso de cuentas prediales que se declaren inexistentes por la Dirección de Catastro.

CAPITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES.

ARTICULO 25. El Director de Catastro tiene la obligación de expedir los certificados, copias certificadas y las certificaciones que le soliciten por escrito, en los siguientes plazos:

- I. Certificados a la vista, copia certificada y certificaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; y
- II. Certificados con historia dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.

Pagando los derechos correspondientes a cada caso.

ARTICULO 26. Si la solicitud es con carácter urgente, en los siguientes plazos:

- I. Certificados a la vista, copias certificadas, certificaciones, dentro de las treinta y seis horas hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; y
- II. Certificados con historia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal, página de internet del municipio a los medios acostumbrados, y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

ARTICULO TERCERO- Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuesto por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

ARTICULO QUINTO- Instrúyase al Servidor Público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.